

## EL TRASLADO DE PERSONAS EXTRANJERAS CONDENADAS PENALMENTE: UN MECANISMO EFECTIVO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN SOCIAL

*The Transfer of Criminally Convicted Foreign People: An Effective Mechanism to achieve their Social Reinsertion*

Leandro Eduardo ASTRAIN BAÑUELOS\*

Susana MARTÍNEZ NAVA\*\*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v13i26.497>

### Sumario:

I. Introducción II. Las personas privadas de la libertad como grupos vulnerables III. La reinserción social como fin de la pena IV. Principios convencionales, constitucionales y legales que regulan el traslado de personas extranjeras condenadas penalmente  
V. Conclusión VI. Fuentes de información

**Resumen:** El traslado de personas condenadas en el extranjero tiene como propósito que se logre de manera efectiva la readaptación o reinserción social de aquellos sujetos que han sido sentenciados penalmente en un Estado del que no son nacionales, para que cumplan su pena en el Estado del que son originarios o bien en el que residen habitualmente. Para su procedencia, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos contemplados ya sea en las convenciones internacionales suscritas entre los Estados involucrados (el que condena y el que recibirá a su nacional para el cumplimiento de la pena) o bien en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), cuando no exista una convención de esta naturaleza. Las personas extranjeras privadas de su libertad en cumplimiento de una pena que les fue impuesta constituyen un grupo vulnerable dentro de otro que por sí mismo representa un sector al que con frecuencia se le suelen violar sus derechos humanos. Por ello, su repatriación al Estado del que son originarios para cumplir su condena es un derecho humano que todo Estado debe garantizar, por lo que no es de extrañar que se encuentra contenido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en diversas convenciones internacionales tanto bilaterales como multilaterales.

**Palabras clave:** Traslado de personas extranjeras condenadas, readaptación o reinserción social, grupos vulnerables, Derecho internacional penal, Ley Nacional de Ejecución Penal.

\*Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel I del CONHACYT. Miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Miembro fundador y actual presidente de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales. Actualmente es el director de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, México.

\*\* Doctora en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Profesora Investigadora de tiempo completo adscrita al Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, del cual actualmente es directora.

**Abstract:** *The purpose of transferring persons sentenced abroad is to effectively achieve the social rehabilitation or reintegration of those individuals who have been sentenced in a State of which they are not nationals, so that they may serve their sentence in the State of their origin or in which they habitually reside. For them to be transferred, a series of requirements must be met, as contemplated either in the international conventions signed by the States involved (the one that condemns and the one that will receive its national to serve the sentence) or in the National Law on Penal Enforcement (LNEP), when there is no such convention. Foreign persons deprived of their liberty in compliance with a sentence imposed on them constitute a vulnerable group within another that represents a sector whose human rights are frequently violated. Therefore, their repatriation to the State of origin to serve their sentence is a human right that every State must guarantee, so it is not surprising that it is contained in both the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) and in various international conventions, both bilateral and multilateral.*

**Keywords:** *Transfer of convicted foreign persons, social rehabilitation or reintegration, vulnerable groups, international criminal law, National Law on the Enforcement of Sentences.*

## 1. Introducción

Dentro del derecho internacional público existe un conjunto de normas que se refieren a la colaboración que en materia penal se brindan los Estados soberanos, y que tienen como objetivo el cumplimiento de los fines de la potestad punitiva penal del Estado. El conjunto de convenciones que conforman esta rama jurídica suele denominarse derecho internacional penal<sup>1</sup>, y dentro del cual encontramos las diferentes disposiciones convencionales que se suscriben con el propósito de llevar a cabo el traslado de inculcados de un Estado soberano a otro. Dicho acto de colaboración internacional puede atender a diferentes fines: cuando se realiza para que el presunto responsable que se ha sustraído de la acción de la justicia, comparezca ante el tribunal respectivo a someterse al proceso penal; o el condenado que ha evadido el cumplimiento de la pena impuesta, sea retornado al Estado en donde fue sentenciado a efecto de cumplir con la misma, es claro que lo que se pretende es que el hecho no quede impune y que el Estado pueda ejercer su facultad criminalizadora. A este tipo de acto jurídico internacional se le conoce con el nombre de extradición.

En cambio, existe otro tipo de traslado que tiene como finalidad que una persona extranjera, que ha sido condenada en un Estado del cual no es nacional, sea llevado a su país de origen para que, en un centro penitenciario cercano a su domicilio, compurgue su pena; de forma que, estando en un entorno más favorable, al encontrarse dentro de su cultura y en contacto directo con sus familiares y amigos, pueda lograr con mayor probabilidad su reinserción social.

---

<sup>1</sup> Opinión contraria tiene Sergio García Ramírez, para quien este orden jurídico de colaboración internacional se denomina Derecho penal internacional, “en contraste con el internacional penal, que contiene tipos y sanciones de alcance pretendidamente universal”. Véase: García Ramírez, Sergio, *La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 55.

Los tratados internacionales que se refieren a este último tipo de traslado pueden ser bilaterales (cuando los suscriben dos Altas Partes Contratantes) o multilaterales (cuando intervienen en su celebración tres o más Estados soberanos). En el caso de México, se han suscrito varios tratados bilaterales y dos multilaterales, uno en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA); y otro celebrado por países europeos al que se han adherido Estados de otras regiones como es el caso de México.

En el presente trabajo abordaremos el tema del traslado de personas extranjeras condenadas penalmente, a fin de determinar los retos que se presentan en el Estado mexicano para hacer efectivo este derecho humano a uno de los grupos vulnerables que con mayor frecuencia se le viola este tipo de derecho, es decir, la población penitenciaria, una de las más discriminadas.

Cabe destacar que afirmamos que las personas privadas de la libertad son un grupo vulnerable en el contexto de nuestro país, dado que las condiciones de los centros penitenciarios, así como los vicios que en estos prevalecen, incrementan el riesgo de sufrir violaciones a derechos humanos de los sujetos internos, aunado al fuerte componente social de estigma que recae en esta población.

## ***II. Las personas privadas de la libertad como grupos vulnerables***

Previo a analizar las implicaciones del traslado de personas extranjeras condenadas penalmente, es pertinente explicar por qué consideramos que, en términos generales, las personas privadas de la libertad y de manera particular, quienes compurgan sentencias condenatorias, pueden encuadrar en la categoría de grupo vulnerable; así mismo, en el caso específico de los extranjeros, estos se encuentran en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como interseccionalidad, lo cual significa un doble riesgo o vulnerabilidad. Si a eso le sumamos alguna otra categoría sospechosa como el género, la edad, la pertenencia a una etnia o grupo de la diversidad sexual, se multiplica su situación de fragilidad frente a un sistema que ha tendido históricamente a la violación de derechos humanos en contra de los más débiles.

Debe entenderse la vulnerabilidad como “las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza<sup>2</sup>. En ciencias sociales, las aportaciones de Wisner y otros, respecto al Modelo de Acceso son las más citadas para efectos del desarrollo de una guía teórica y metodológica que muestre las condiciones bajo las cuales un grupo se debe considerar vulnerable, sin embargo, para condiciones particulares es importante el estudio de las condiciones específicas de un grupo y las amenazas concretas frente a las cuales se coloca el individuo o grupo.

Lara Espinosa anota la posición de desventaja en la que injustamente quedan colocadas las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, la cual puede ser de

---

<sup>2</sup> Wisner Ben *et al*, *At risk: natural hazards, people's vulnerability and disasters*, 2ª ed., Routledge, Londres, 2004, pp. 124, disponible en: [https://www.preventionweb.net/files/670\\_72351.pdf](https://www.preventionweb.net/files/670_72351.pdf) (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).

naturaleza formal o material<sup>3</sup>. Esto significa que, la propia situación creada por la norma puede generar condiciones de vulnerabilidad o bien, las condiciones de la realidad producen o reproducen desigual acceso a recursos y/o derechos.

El artículo 1º constitucional hace una referencia amplia a categorías sospechosas al establecer, la prohibición de discriminación en contra de grupos que, por sus condiciones, ya sea sociales, físicas, psíquicas, ideológicas, etcétera, sufran un atentando contra su dignidad humana.

La Suprema Corte se ha pronunciado acerca de la vulnerabilidad como categoría que debe ser objeto de la norma, así se señala que de: *la definición de “grupos en situación de vulnerabilidad” se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar*<sup>4</sup> (las cursivas son nuestras), haciendo referencia a la interpretación de los artículos 8º y 9º de la Ley General de Desarrollo Social.

La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad registra un total de 210,839 personas privadas de su libertad, de las cuales 26.6% están en las 12 entidades con sistema carcelario vulnerable; 73.4% están en las 20 entidades con calificaciones satisfactorias o buenas. Del total de estas personas, 29.7% tiene una situación jurídica en proceso y 70.1% cuenta con sentencia dictada<sup>5</sup>.

Como podemos ver las condiciones en las cuales las personas privadas de la libertad se encuentren en su centro de reclusión serán determinantes para considerar si se trata de un grupo vulnerable, sin embargo, hay que comprender que más de un cuarto de la población penitenciaria está en el sistema carcelario vulnerable, lo cual no es menor.

Así mismo, esta encuesta revela que casi un ochenta por ciento de la población privada de la libertad tenía dependientes económicos antes de encontrarse en condición de internamiento, lo que nos permite reflexionar acerca de la afectación en el entorno familiar que trajo consigo la situación de encarcelamiento, lo que redundaría indiscutiblemente en una mayor dificultad para esos dependientes en alcanzar niveles de vida que, al menos, les permitan encontrarse como antes de la pérdida de la libertad del proveedor económico de su hogar.

Si a esta situación se agregan las condiciones de salud, de edad, de género, de pertenencia a una etnia, de preferencias sexuales diversas, de ideología religiosa, entre otras, es altamente probable la intersección de factores que aumentan la vulnerabilidad, haciendo más proclive que el sujeto sufra violaciones a sus derechos, tanto por acción como omisión. En este rubro son muy escasas las acciones afirmativas instrumentadas, por no decir nulas.

---

3 Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, CNDH, México, 2013, p. 28, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13667> (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).

4 Tesis: P/J. 85/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, agosto de 2009, p. 1072, disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPVpMHYBN\\_4klb4HseLB/%22Desarrollo%20social%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPVpMHYBN_4klb4HseLB/%22Desarrollo%20social%22) (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).

5 INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. ENPOL, Principales resultados*, México, 2022, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf) (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).

### III. La reinserción social como fin de la pena

La redacción original del artículo 18 de la CPEUM estableció en su segundo párrafo la organización del sistema penal -colonias o presidios- “sobre la base del trabajo como medio de regeneración”. Aunque hablaba en términos generales del *sistema penal*, en realidad solo se refería a un sector de éste, el penitenciario, que tendría como finalidad la regeneración del delincuente a través del trabajo. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 1965, se modificó dicho párrafo, imponiendo la obligación a la Federación y a los estados para organizar el sistema penal, en el ámbito de sus respectivas competencias (*jurisdicciones*, decía el texto de la reforma), “sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. Con esta reforma se cambió el paradigma para adoptar un término que la comunidad internacional reconocía, y que comenzaba a ser reconocido también en convenciones internacionales en materia de derechos humanos: la readaptación social. Aunado a ello, se incorporaron dos nuevas herramientas para lograrla: la capacitación para el trabajo y la educación.

Es así como el 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, mismo que en su artículo 10.1 señala que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y es que se reconoce que el sistema penal suele ser un ámbito en el que a las personas no se les respeta con frecuencia su integridad personal, uno de los pilares de la Dignidad Humana, tal y como lo refiere el propio García Ramírez al señalar que, “sigue siendo el Derecho Penal, así sustantivo como adjetivo y ejecutivo, por encima de cualesquiera otros órdenes jurídicos, el escenario crítico de los derechos humanos. Acaso por ser el Derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental, inderogable, de la dignidad del hombre, en él cobra peculiar intensidad y alcanza más doloroso dramatismo la acción autoritaria del Estado”<sup>7</sup>. El propio numeral 10.3 reconoce expresamente el fin de la pena en los siguientes términos: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

En términos similares se expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, que en su artículo 5.1 reconoce expresamente el derecho humano a la integridad personal al preceptuar que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Derivado de esta disposición, en el resto de los apartados

6 Una vez aprobado por el Senado de la República el 18 de marzo de 1980, México se adhiere a él a través de la firma que hace el titular del ejecutivo al instrumento de adhesión el 2 de marzo de 1981, siendo depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el 24 del mismo mes y año. Entró en vigor para México el 23 de junio de 1981, previa su publicación en el DOF el 20 mayo de 1981 y luego de una fe de erratas publicada el 22 de junio de ese año.

7 García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el sistema penal*, México, SEPSETENTAS, 1976, p. 13. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el sistema penal*, México, SEPSETENTAS, 1976, p. 13.

8 Una vez aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, México se adhiere a él a través de la firma que hace el titular del ejecutivo al instrumento de adhesión el 2 de marzo de 1981, siendo depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 24 del mismo mes y año. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

de ese mismo artículo se establecen una serie de prohibiciones y directrices para garantizar el pleno goce de tal derecho, entre las que se encuentran, el tratamiento digno a los internos y la reforma y readaptación social como fines de la pena. En efecto, el artículo 5.2 establece en la parte conducente que, “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el 5.6 señala que: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Es por ello que debemos considerar que existe la obligación estatal de ofrecer las herramientas necesarias que permitan a los penados estar en posibilidad de alcanzar esta readaptación; por lo que, en términos de Claudio Nash, “el Estado, en atención a su condición de garante de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y como responsable final de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos, atendiendo a las particularidades de la condición carcelaria”<sup>9</sup>.

Ahora bien, resulta indispensable determinar, qué se debe entender por readaptación social, pues no existe uniformidad en torno al contenido de este concepto ni a la pertinencia de su utilización. Consideramos que la definición que al respecto ofrece Jorge Ojeda Velázquez resulta pertinente para nuestro estudio. El referido autor nos dice que

el término readaptación social significa volver a adaptar, a encausar al hombre dentro de la sociedad que lo vio delinquir. Al ser el comportamiento criminoso la consecuencia de un desajuste social del individuo, una forma de reacción ante los esquemas y valores de la sociedad a la cual pertenece y que no logra aceptar ni asimilar, la readaptación pretende que el gobernado asuma una mayor responsabilidad hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos; sea del conocimiento de sus culpas y de los errores cometidos en el pasado<sup>10</sup>.

La progresión penal para lograr, plenamente, el fin de readaptación social que debe perseguir la imposición de la pena de prisión se puede apreciar con la reforma constitucional publicada en el DOF el 4 de febrero de 1977 y mediante la cual se adicionó un quinto párrafo (actualmente es el séptimo párrafo) al artículo 18 de la CPEUM en los siguientes términos:

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los

---

<sup>9</sup> Nash, Claudio, “Artículo 5. Derecho a la Integridad personal”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2015, p. 151, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> (fecha de consulta: 4 de mayo de 2024).

<sup>10</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 1101.

gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

En la exposición de motivos contenida en la iniciativa de dicha reforma constitucional, el titular del Ejecutivo federal señaló que “la readaptación social del sujeto en su ambiente vital es, en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos [...] no se podría readaptar un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en país extranjero, cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en sus países de origen”. Así pues, esta disposición constitucional hizo posible la repatriación de las personas extranjeras condenadas penalmente, ya sea el caso de mexicanos sentenciados fuera de México, o de no nacionales que se encuentran cumplimentando una pena de prisión en nuestro país. Para lograr este cometido, es fundamental la celebración de tratados internacionales que permitan la colaboración entre Estados, pues es claro que el ejercicio del poder punitivo es una forma en la que se expresa de manera inequívoca la soberanía estatal. Por esta razón, México ha celebrado diversas convenciones de esta naturaleza, algunas de tipo bilateral y dos de naturaleza multilateral, siendo éstas la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjeros (CICCPE), adoptada en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993<sup>11</sup>; y el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas (CTPC), adoptado en la ciudad de Estrasburgo, Francia, el 21 de marzo de 1983<sup>12</sup>. No obstante, el traslado puede verificarse aún ante la ausencia de convenciones de esta naturaleza, pues la LNEP establece el procedimiento y los requisitos para llevarlo a cabo, cuando no exista un tratado internacional entre los Estados que estarían involucrados en la repatriación.

Las convenciones multilaterales a las que me he referido en el párrafo antecedente también reconocen en sus respectivos preámbulos, que este tipo de traslados representa un mecanismo para lograr readaptación social de los infractores penales, aunque utilizan diferentes términos para referirse a la misma finalidad. La CICCPE señala en la parte conducente que:

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;  
PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

<sup>11</sup> Una vez aprobado por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1996, México ratifica su adhesión a él (pues el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos debidamente autorizado había firmado dicha convención *ad-referéndum* el 4 de junio de 1995) a través de la firma que hace el titular del Ejecutivo al instrumento de adhesión el 27 de mayo de 1997, siendo depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 2 de junio del mismo año. Fue publicada en el DOF el 3 de junio de 1998.

<sup>12</sup> Una vez aprobado por el Senado de la República el 24 de abril de 2007, México se adhiere a él a través de la firma que hace el titular del Ejecutivo al instrumento de adhesión el 28 de junio de 2007, siendo depositado ante la Secretaría General del Consejo de Europa el 13 de julio del mismo año. Entró en vigor para México el 1 de noviembre de 2007, previa su publicación en el DOF el 7 de septiembre de ese año.

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada.

Por su parte, el CTPC establece en la parte que interesa que:

Queriendo desarrollar más la cooperación internacional en materia penal; Considerando que dicha cooperación deber servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas;  
Considerando que esos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen; Considerando que el mejor medio para ello es trasladarlos a sus propios países[...].

Después de la reforma de 1977 al artículo 18 constitucional, vinieron otras en 2001 para adicionar un nuevo párrafo, el sexto, y reconocer el derecho de los sentenciados a purgar su pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio “a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”; y en 2005, con el objetivo de establecer el sistema integral de justicia para adolescentes que señala tanto las consecuencias jurídicas para este tipo de infractores de las leyes penales como las medidas que “tendrán como fin la reintegración social y familiar de adolescente”.

En la paradigmática reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública publicada en el DOF el 18 de junio de 2008 se reformó, sustancialmente, la disposición constitucional en estudio, con la finalidad de cambiar el término readaptación por el de reinserción tanto en el párrafo segundo como en el quinto (que por diversas adiciones al propio artículo 18 se convierte, mediante esa reforma, en el párrafo séptimo), y para considerar a la salud y el deporte como nuevos instrumentos que pretenden alcanzar la referida reinserción.

En la exposición de motivos del dictamen de la Cámara de Diputados (cámara de origen) se establecieron las razones que justificaron el cambio del término, mismos que fueron retomados por la Cámara de Senadores (cámara revisora):

Por otro lado, se estima que “readaptación social” es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se inserta nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferimos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior se apoya que se cambie el término “readaptación social” por el de “reinserción social” y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.

Sergio García Ramírez hace una crítica puntual a esta consideración, al razonar que se trata de un concepto simplista al solo referirse a una reincorporación a la sociedad, por lo que esa “reinserción es inadecuada, incompleta, desfavorable -como se quiera- en tanto el sujeto no está preparado (socialmente readaptado) para la nueva convivencia

social”<sup>13</sup>. El propio jurista estima que es más adecuado el uso del término readaptación, pues en una sociedad democrática, en un Estado de derecho, esta “tiene un significado mucho más modesto, pero también eficaz: colocar al sujeto en la posibilidad de no delinquir de nuevo; dotarlo de los medios para elegir en libertad”<sup>14</sup>.

Los elementos para lograr la reinserción social vinieron a complementarse con la reforma de Derechos Humanos de 2011, que estableció como base para la organización del sistema penitenciario el respeto a ese tipo de derechos, quedando la redacción (misma que es la actual) de ese párrafo segundo en los siguientes términos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Derivado de esta redacción vigente, la LNEP define a la reinserción social como la “resolución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Así las cosas, diversas normas constitucionales, convencionales y legales utilizan distintos términos para referirse a un mismo objetivo: la reincorporación a la sociedad del sujeto que ha delinquir para que no lo vuelva a hacer; a partir de una serie de medios otorgados por el Estado, que le permitirán desarrollar las herramientas necesarias para que, en uso de su libertad, introyecte valores que le permitan convivir pacíficamente con el resto de los miembros de la comunidad.

Esto es, consideramos que más allá de cuál sea el término más correcto o adecuado, readaptación social, rehabilitación social, reinserción social y otras denominaciones también utilizadas por la doctrina especializada, como resocialización, hacen referencia a una misma finalidad.

Como lo reconoce Malo Camacho, dichos términos son utilizados cotidianamente como sinónimos aun cuando no lo sean, se refieren a un “fin correctivo, reeducador, adaptador, readaptador y reincorporador de la persona al seno social”<sup>15</sup>. Concluimos este apartado recurriendo a Claus Roxin, quien reflexiona sobre las bondades que representa el principio de resocialización como fin de la pena, señalando que:

Cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo sino integrarlo; con ello cumple mejor que cualquier otra doctrina las exigencias del principio del Estado social.

13 García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 2ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2009, p. 183.

14 *Ibidem*, p. 184.

15 Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 598.

Al exigir un programa de ejecución que se asienta en el entrenamiento social y en un tratamiento de ayuda, posibilita reformas constructivas y evita la esterilidad práctica del principio de retribución<sup>16</sup>.

#### ***IV. Principios convencionales, constitucionales y legales que regulan el traslado de personas extranjeras condenadas penalmente***

Tal y como ha quedado claro en el apartado precedente, el traslado de una persona extranjera condenada penalmente para que cumpla su pena en el país del cual es originario o donde habitualmente radica, es un derecho humano garantizado por las convenciones internacionales, por la CPEUM y por la ley secundaria de la materia, que tiene como objetivo aportar mejores condiciones para lograr la reinserción social del penado. Es un acto de cooperación internacional que exige la intervención de dos entes soberanos, a saber, el Estado de condena, sentenciador o trasladante, que es aquél en donde se ha dictado la sentencia que impone una pena privativa de libertad al extranjero, y el Estado de cumplimiento o receptor, que es aquél a donde ha de ser llevado la persona extranjera para que cumpla con la ejecución de la pena, y que es el Estado del cual es nacional, o bien, en donde reside habitualmente; según la redacción del artículo 18 de la CPEUM, aunque las convenciones multilaterales y la legislación secundaria solamente prevén la posibilidad de ser enviado al país del cual es nacional.

El traslado está sustentado en una serie de principios que se desprenden de la propia naturaleza del derecho humano en estudio. El primero de ellos es el *principio de voluntariedad*, por virtud del cual, este acto de cooperación penal solo es procedente cuando el sentenciado otorga su consentimiento válido para que se lleve a cabo, o bien sea otorgado por su representante legal. Esto es, que su anuencia esté precedida del conocimiento pleno de las consecuencias jurídicas del traslado, de forma que, esta sea otorgada libre de cualquier vicio del consentimiento (artículo 18, párrafo séptimo de la CPEUM; artículos 3.1 d y 7 del CTPC; artículo III.2 de la CICCPE; y, artículo 54, fracción I de la LNEP). “Esta bondadosa disposición -dice García Ramírez- acentúa la naturaleza del traslado como derecho público subjetivo del sentenciado”<sup>17</sup>.

El *principio de reciprocidad* es tributario de la doctrina tradicional del derecho internacional público, y exige a las altas partes prestarse la más amplia colaboración para que una persona extranjera condenada penalmente sea llevada al país del cual es originaria a cumplir su pena, con el compromiso expreso del Estado receptor de hacer la entrega al Estado de condena, en casos en que sus nacionales se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad en su territorio. Por esta razón, a esta figura jurídica también se le conoce con el nombre intercambio o canje de sentenciados (artículo 2.1 del CTPC; artículo II b de la CICCPE; y, artículo 54, párrafo primero de la LNEP).

---

16 Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, trad. de la 2ª ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 2007, p. 87.

17 García Ramírez, Sergio, “Comentario Artículo 18” en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Volumen VII Sección Tercera*, 9ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 151.

Otro principio que regula a este derecho humano es el de transferencia, que hace referencia a la posibilidad de que una pena privativa de libertad impuesta a un extranjero sea ejecutada en el Estado del cual es nacional, razón por la que esta institución también es conocida como ejecución extraterritorial (artículo 2.2 de la CTPC; artículo II a de la CICCPE; y, artículo 54, párrafo primero de la LNEP).

En efecto, este tipo de traslado constituye una excepción al principio de territorialidad que regula al ámbito de validez de la ley penal, por virtud del cual, la ejecución de la pena se lleva a cabo dentro de la circunscripción territorial en la cual el Estado ejerce su soberanía, esto es, dentro de su propio territorio.

El *principio de identidad o doble incriminación* exige que los hechos que sustentaron la condena en el Estado sentenciador también sean constitutivos de delito según las leyes penales del Estado de cumplimiento (artículo 3.1 e del CTPC; artículo III.3 de la CICCPE; y, artículo 54, fracción VI de la LNEP).

Las convenciones multilaterales que hemos venido analizando contemplan otro principio que no está previsto por la LNEP, el principio *non reformatio in peius*, que impide al Estado de cumplimiento, modificar la condena en perjuicio del sentenciado (artículo 10.2 y 11.1 d del CTPC; y, VII.2 de la CICCPE). Así mismo, cada una de estas convenciones contemplan un principio no previsto por la otra. La CTPC prevé el principio de extinción de la potestad punitiva del Estado de condena, por virtud del cual, el Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la pena cuando el Estado de cumplimiento considere que la condena se ha cumplido (artículo 8.2).

A su vez, la CICCPE contempla el principio *ne bis in idem* que impide al Estado receptor detener, enjuiciar o condenar nuevamente a la persona trasladada por los hechos que motivaron la pena impuesta por el Estado sentenciador (artículo 7.1).

Los anteriores principios se traducen, ya sea en condicionantes o requisitos para que proceda el traslado, o bien, en derechos accesorios al derecho humano a cumplir la condena en el Estado del que es nacional. Aunado a ellos, las convenciones y la legislación secundaria en análisis contemplan derechos y requisitos adicionales a los ya señalados.

En cuanto a los primeros, destacan 2, que no se encuentran previstos por la LNEP:

- a) El derecho a ser informado por parte del Estado de condena que tiene derecho a ser trasladado a cumplir su pena a su país de origen, tal y como lo señalan los artículos 4.1 del CTPC y el IV.1 de la CICCPE; y también a ser informado de las gestiones que se estén llevando a cabo para la verificación del traslado solicitado, en los términos de lo preceptuado con los artículos 4.5 del CTPC y IV.2 de la CICCPE.
- b) El CTPC prevé el derecho a que se le brinde apoyo por parte del Estado de condena para informar al Estado receptor del deseo del condenado de ser trasladado, incluso si la petición se presentó ante el propio Estado receptor (artículos 4.2 y 4.4).

En cuanto a los requisitos adicionales para su procedencia, se exigen los siguientes:

- a) El condenado debe ser nacional del Estado de cumplimiento (artículo 3.1 a del CTPC; artículo III.4 de la CICCPE; y artículo 54, fracción II de la LNEP). Es importante señalar que la CPEUM y la LNEP prevén la posibilidad de trasladar al condenado a un Estado del que no es nacional, siempre y cuando Estado receptor sea aquel en el que se encuentra su residencia habitual. Esta última posibilidad nos parece adecuada, en atención que ofrece al condenado la posibilidad de cumplir su condena en un medio que le resulta más favorable para alcanzar los fines resocializadores.
- b) La sentencia debe ser ejecutoria (artículo 3.1 b del CTPC; III.3 de la CICCPE y 54, fracción III de la LNEP) y la pena que falte por cumplir debe ser de por lo menos seis meses (artículo 3.1 c del CTPC; artículo III.6 de la CICCPE; y, 54 fracción V de la LNEP), aunque el artículo 3.2 del CTPC contempla la posibilidad de convenir el traslado aun y cuando la condena pendiente por purgar sea menor a la señalada previamente, en casos excepcionales.
- c) Tanto el Estado de condena como de cumplimiento deben estar de acuerdo en llevar a cabo el traslado. Así se desprende de toda la regulación jurídica de la institución, pero también de lo señalado expresamente por el artículo 3.1 f del CTPC. Como lo refiere García Ramírez, “el régimen vigente exige la coincidencia de tres voluntades, que hacen del traslado un acto complejo: en éste han de participar la voluntad del estado que dictó la condena, la del que recibirá el sentenciado y la del sujeto cuyo traslado se pretende. Si no existe alguna de estas voluntades, no se practicará el traslado”<sup>18</sup>.
- d) La CICCPE exige para la procedencia del traslado que la condena a cumplirse no sea la de muerte (artículo III.5) y que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico del Estado receptor (artículo III.7).
- e) La LNEP contempla dos requisitos adicionales que, en caso de haber sido sentenciado a pena pecuniaria y reparación del daño, estas hayan sido liquidadas o bien, prescrito (artículo 54, fracción IV) y que no se encuentre pendiente un procedimiento penal o de extradición en contra de la persona condenada (artículo 54, fracción VIII).

Una vez verificados los requisitos para su procedencia y respetados todos los derechos contemplados por la normativa convencional o legal aplicable, se llevará a cabo el traslado de la persona condenada a efecto de que cumpla con la pena que le fue impuesta. No obstante, el CTPC prevé la posibilidad de la conversión de la condena por parte del Estado de cumplimiento (artículo 11) y que cualquiera de las partes pueda conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena, de conformidad con su constitución o demás normas jurídicas (artículo 12).

---

<sup>18</sup> *Idem*.

## **V. Conclusión**

La ejecución extraterritorial de condenas es un mecanismo que abona a la reinserción social cuando la persona sentenciada es un extranjero, pues a través de su traslado al lugar del que es nacional, se le acerca a su cultura, familiares y amigos, es decir, a un medio social que contribuirá a su tratamiento para que no vuelva a delinquir.

Por ello, debe ser considerado un derecho humano que actualmente se encuentra garantizado tanto en normas convencionales, constitucionales y legales que resultan vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano.

Al tratarse de una excepción al principio de territorialidad que regula el ámbito de validez espacial de la ley penal, y que es una expresión de soberanía estatal, resulta indispensable que exista un acuerdo mutuo entre los Estados involucrados, y al tratarse de un derecho humano disponible, también es necesaria la anuencia de quien pretende ser trasladado. Por lo que, el mecanismo por antonomasia para que se pueda llevar a cabo dicha figura es un tratado internacional, pues este es el instrumento idóneo de cooperación internacional entre Estados soberanos.

No obstante, la normativa mexicana prevé la posibilidad de que se efectúe el traslado aún ante la ausencia de una convención internacional, para lo cual dispone de ciertos requisitos que, en términos generales, son los que se contemplan en los tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.

El respeto a este derecho humano de naturaleza penal consolida el fin político criminal del sistema penitenciario, que se encuentra reconocido en la CPEUM y en diversos tratados internacionales, en materia de derechos humanos y como prototípicos del derecho internacional público: la resocialización de aquellos que han cometido un delito y que no son nacionales del país que los ha criminalizado, un grupo vulnerable que requiere protección estatal.

## **VI. Fuentes empleadas**

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Comentario Artículo 18" en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Volumen VII Sección Tercera*, 9º ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

\_\_\_\_\_, *La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

\_\_\_\_\_, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2009.

\_\_\_\_\_, *Los derechos humanos y el sistema penal*, México, SEPSETENTAS, 1976. INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. ENPOL, Principales resultados, México, 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/>

- enpol/2021/doc/enpol2021\_presentacion\_nacional.pdf* (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).
- LARA ESPINOSA, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, CNDH, México, 2013, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13667> (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2003.
- NASH, Claudio, “Artículo 5. Derecho a la Integridad personal”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2015, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> (fecha de consulta: 4 de mayo de 2024).
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho constitucional penal*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, trad. de la 2ª ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 2007.
- Tesis: P./J. 85/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t XXX, agosto de 2009, disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPVpMHYBN\\_4klb4HseLB/%22Desarrollo%20social%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPVpMHYBN_4klb4HseLB/%22Desarrollo%20social%22) (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).
- WISNER, Ben *et al*, *At risk: natural hazards, people's vulnerability and disasters*, 2ª ed. Routledge, Londres, 2004, disponible en: [https://www.preventionweb.net/files/670\\_72351.pdf](https://www.preventionweb.net/files/670_72351.pdf) (fecha de consulta: 3 de marzo de 2024).